



TERCERA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la tercera sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para resolver y analizar son los siguientes: 4 asuntos generales, 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 4 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 27 medios de impugnación que corresponden a 21 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que se retiraron a petición de las Magistraturas instructoras respectivas, los juicios de la ciudadanía 1412, 1459 y 1470 todos de 2021, así como el recurso de reconsideración 49 de este año.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta conjunta del juicio ciudadano 1453 y su acumulado, así como del juicio electoral 281 y su acumulado, todos de 2021, promovidos respectivamente por Nancy de la Sierra Arámburo, Alejandra del Carmen León Gastélum, Germán Martínez Cázares, Emilio Álvarez Icaza Longoria y Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de senadoras y senadores de la República, y por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de diputada y diputado federal, respectivamente.

En primer lugar, en los proyectos de la cuenta se propone una evolución al criterio sostenido por esta Sala Superior relacionado con el conocimiento de actos parlamentarios, de manera que los mismos puedan ser objetos de revisión cuando sean susceptibles de vulnerar derechos político-electorales de la ciudadanía.

Respecto al juicio electoral promovido por las diputaciones federales, el mismo se promovió contra el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por la propuesta de diputaciones integrantes en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para el periodo de receso que corre actualmente y concluye el 1º de febrero próximo.



En el proyecto a su consideración se propone fundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que indebidamente no fue considerada para integrar la Comisión Permanente, pese a haber sido designada para ese efecto por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

A juicio de la ponencia, el hecho de que la Junta de Coordinación Política no la incluyera en las propuestas para integrar la Comisión Permanente vulnera su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues como se abunda en el proyecto, en su calidad de diputada federal la actora tiene derecho a integrar las comisiones y participar del trabajo legislativo de la Cámara. Ello, aunado al hecho de que pertenece a un Grupo Parlamentario con porcentaje de representación en la Cámara de Diputados que debe ser considerado para la integración de la Comisión Permanente, en atención a su naturaleza plural y proporcional.

De ahí que, al no tomarla en consideración para integrar dicha Comisión, pese a contar con derecho a ella, la Junta de Coordinación Política vulneró los derechos de la actora.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Cámara de Diputados y a su Junta de Coordinación Política que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva y conforme a los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por otro lado, respecto del juicio ciudadano promovido por las senadurías integrantes del denominado Grupo Plural en el que se controvierte la determinación de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, de las Senadurías integrantes de la Comisión Permanente, se proponen fundadas las alegaciones de la parte actora.

Lo anterior, en esencia, pues en tanto integrantes del Senado y la fuerza minoritaria, los actores tienen derecho a ser considerados para integrar la Comisión Permanente, en atención a los criterios de proporcionalidad y pluralidad

y al principio de máxima representación efectiva, que deben regir su conformación.

Sin embargo, el diseño para la conformación de las propuestas de la Cámara de Senadores para integrar la multicitada Comisión excluye de manera automática las senadurías independientes o que no pertenecen algún grupo parlamentario, lo que afecta su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Cámara de Senadores que establezca en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para garantizar cómo un conjunto de senadurías independientes o sin grupo parlamentario puedan integrar la Comisión Permanente y, en su caso, otros órganos legislativos en los términos que se precisan en el proyecto a consideración.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 16 de este año, promovido por Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó su queja por considerarla extemporánea y por falta de interés jurídico.

En la propuesta de fondo se consideran fundados los agravios porque en primer lugar la responsable pasó por alto que los lineamientos para la afiliación y credencialización al partido político fueron ratificados y, por tanto, causaron definitividad cuando los aprobó el Consejo Nacional, como lo resolvió este órgano jurisdiccional en el diverso juicio 1358 del año pasado.

De modo que si los actores impugnaron dicho acto estaban en lo correcto y no como lo razonó la responsable al sostener que el acto que les generaba afectación era el emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por otro lado, también les asiste razón respecto a que la militancia tiene interés jurídico legítimo para controvertir a actos o normas que consideren contrarios a la normativa partidista porque se trata de un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional a partir de la interpretación sistemática de la normativa del partido.



En consecuencia, se revoca la resolución partidista y se ordena que emita otra en la que, de no encontrarse otra causa de improcedencia, analice de fondo el asunto y tome la determinación que en derecho corresponda.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 8 del presente año, promovido por la entonces candidata del Partido Verde Ecologista de México a la gubernatura de Querétaro para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad por la que se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez por la difusión de fotografías en la red social Facebook sin el consentimiento respectivo, por lo que se le impuso una multa y medidas de reparación.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución controvertida conforme a lo siguiente:

Respecto al planteamiento de que el Tribunal responsable se encontraba indebidamente integrado, pues una Magistrada fue designada por el Pleno del Tribunal y no por el Senado, la ponencia propone calificar como infundado el agravio, al considerar que el Tribunal responsable está debidamente integrado, pues ante ausencias temporales o definitivas, el Pleno puede designar a la Magistratura en tanto el Senado hace la designación correspondiente.

Por lo que hace al agravio consistente, en que la responsable no valoró adecuadamente tres consentimientos aportados, al estimar que el criterio de que la autorización debe ser por ambos padres carece de asidero legal se propone calificarlo como inoperante, ya que la responsable sí valoró adecuadamente los elementos probatorios aportados para justificar la difusión de la imagen de dichos menores, sin que la actora controvierta las razones expuestas por la responsable.

El planteamiento relativo a que la responsable omitió analizar que respecto de una de las imágenes no existía deber de aportar consentimiento al haber adquirido los derechos de ésta, se considera infundado porque la responsable sí atendió el planteamiento y consideró que no existía infracción.

Finalmente se considera fundado el planteamiento respecto a que la responsable no valoró que la imagen difundida el 30 de abril, no existía deber de aportar el consentimiento, porque corresponde a la imagen del ahora actor en su niñez, pues la responsable debía de analizar la inmediatez de la legación de la actora para determinar que se trataba de una imagen suya, sin que en el expediente obre algún medio de prueba para desvirtuar su afirmación.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la determinación de existencia de infracción, únicamente por lo que respecta a la difusión de la imagen que corresponde a la actora, por lo que la responsable deberá reinvidualizar la sanción tomando en consideración que no se acredita infracción por la difusión de esa imagen.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 4 y el juicio ciudadano 18, ambos del presente año, promovidos por Morena y por Salomón Jara Cruz, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitida en los expedientes RA/01/2022 y acumulados.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque se consideran fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia.

Esto porque la sentencia impugnada consideró que el numeral 3 del artículo 176 de la Ley Electoral de Oaxaca establece una prohibición para las precandidaturas únicas en los procesos internos de los partidos, así como la sanción por la prohibición consistente en la negativa de registro de la candidatura, la cual no se apaga al marco constitucional. Sin embargo, omitió pronunciarse sobre la inaplicación de dicho precepto solicitado por la parte actora.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto que el Tribunal local emita una nueva en la que exista un pronunciamiento respecto a la totalidad de los planteamientos en los términos que se indican en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

ASNP 3 26 1 2022
SPMV



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Sí, Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Su micrófono, Magistrado José Luis Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Disculpe. Gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos. Quisiera referirme al juicio electoral 281 y acumulados y al juicio ciudadano 1453.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Pues, quisiera de entrada señalar, de manera respetuosa que no comparto el proyecto que nos hizo llegar de último momento el magistrado ponente, ayer a las 8 de la noche, cambiando radicalmente el proyecto original propuesto, en el cual se proponía desechar de plano las demandas, al estimar que los actos impugnados no correspondían o escapaban de la materia electoral y estaban inmersos en el derecho parlamentario, prevaleciendo, pues la línea de decisión que este pleno, en su mayoría ha venido adoptando.

Y quisiera señalar que esto que el magistrado ponente llama una nueva reflexión, pues, a mi modo de ver se llama cambio de criterio y básicamente lo que implica es una disrupción a la línea jurisprudencial que este alto Tribunal ha venido fijando, en lo que tiene que ver con algo sumamente sensible para el Estado Mexicano que es la división de Poderes y el equilibrio de competencias y el respeto a las competencias de cada uno de los Poderes Públicos.

En el particular básicamente esto que ahora se intenta justificar a partir de una vulneración a derechos político-electorales, al derecho político-electoral a ser

votado en la vertiente del ejercicio efectivo de la función, pues escapa a mi modo de ver, precisamente, a la materia en materia electoral, tan es así que los propios legisladores que ahora vienen impugnando, en este caso los que vienen por parte del Senado de la República, pues llevan tres años ejerciendo su función como legisladores, esta función la han ejercido primero al haber llegado a la posición por diversos partidos políticos, luego manifestándose como legisladores independientes.

Y en todo momento han ejercido la función de legisladores hasta que en este momento recientemente solicitan su integración a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; la cual a mi modo de ver por su naturaleza y funciones es materialmente podrá ser distinta al resto de las comisiones, pero no deja de ser una comisión del Congreso de la Unión.

Si analizamos la propuesta que nos hace el magistrado ponente, básicamente lo los efectos del planteamiento o de la resolución que nos propone, tiene que ver con una decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual, nosotros estamos advirtiendo que se trata de normas sustantivas del Derecho Parlamentario y, con lo cual establecemos en la propuesta que en el ámbito de sus atribuciones el Congreso de la Unión, en este caso la Cámara de Senadores, establezca en su normatividad interna un procedimiento y disposiciones para garantizar que las senadurías independientes o sin grupo parlamentario puedan integrar la Comisión Permanente.

A mi modo de ver, esto es nítidamente una cuestión material y sustantiva del Derecho Parlamentario.

Y esto es el equivalente a como si nosotros, o más bien, como si el Poder Legislativo, con la reciente comisión que creó o que propuso el Magistrado Presidente de este Tribunal para el fortalecimiento y que implica la revisión de la normatividad del Tribunal Electoral, tanto como si el Poder Legislativo infiriera en nuestras normas que tienen que ver con los procedimientos para una mejor regulación dentro del Tribunal Electoral.



Es decir, es una interferencia al ámbito de competencias de este Tribunal al Poder Legislativo.

Y señaló esto porque esa no es la única cuestión preocupante, a mi modo de ver, sino la cuestión más preocupante es que con ello, pues no, de aprobarse un proyecto de esta naturaleza, no estamos dimensionando la afectación que le generaríamos al sistema de partidos en nuestro país, toda vez que ya no existiría ningún tipo de incentivo para formar una bancada como partidos político y, pues eso evidentemente generaría que la representación tenga todos los incentivos para ser por la vía independiente y no por la vía partidaria, que es como está diseñado nuestro sistema político electoral.

Ahora bien, en lo que toca al ámbito de competencia, insisto, no me queda la menor duda que, desde el momento en que señalamos que constituyen actos de organización interna del máximo órgano legislativo, nosotros mismos –y está reconocido en el proyecto–, pues estamos reconociendo que no hay competencia expresa para que este Tribunal interfiera en dichas decisiones.

Y, por el contrario, lo que sí me parece y es que con, de aprobarse este precedente se estaría yendo el propio máximo Tribunal en materia electoral y constitucional del país en esta materia, estaríamos yendo frontalmente en contra de nuestra línea jurisprudencial que, como ustedes saben, es un método que genera certeza a los Tribunales inferiores y a las Salas Regionales que componen este Tribunal.

En ese sentido, y señaló de manera muy concreta, las tesis jurisprudenciales 34 de 2003 y 44 de 2014, que señalan: “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO Y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”.

Asimismo, yo quisiera destacar un destacar un precedente reciente porque, insisto, creo que uno de nuestros deberes como Tribunal es la certeza, irradiar certeza en el derecho electoral. Y en dicha sentencia, en el juicio ciudadano 186 de 2020, es decir, de muy reciente resolución, este Tribunal por unanimidad

determinó que con apego a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior el sentido de desechar dos demandas, que tenían que ver nada más y nada menos con dos diputaciones del PRD, dos diputados del PRD, que impugnaban un acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, en la cual ellos alegaban que se les nombrara integrantes de la Comisión Permanente.

Insisto, este pleno por unanimidad determinó desechar por considerar que era parte de la línea jurisprudencial. Y, en ese sentido, también recordar que el Magistrado ponente Felipe De la Mata voto en ese sentido.

Por esa razón es que, no es que yo me niegue a que pueda haber cambios en criterios jurisprudenciales, pero creo que hay que decirlo con todas sus letras; es decir, decir que este caso es distinto al que acabo de citar me parece que es un tanto falaz y sí, lo que señalaría es que de no la mayoría, en caso de que aprueben este criterio, de no decidir apartarse de la jurisprudencia, pues a mí me no quedaría más que sentir que o pensar que se está generando una sentencia exprofeso a los nombres que aquí vienen impugnando.

¿Por qué? Porque, insisto, casos similares, soluciones jurídicas similares.

En el caso también quisiera citar la jurisprudencia 34 de 2013, que dice al respecto: “El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente”.

Y señalamos: “Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales a la carga para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por lo tanto, se concluye que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrolla en conjunto, a través de las fracciones parlamentarias, corresponden al derecho parlamentario.



Señalo esto, porque insisto, se me tendrá que explicar en lo sucesivo cuál es la diferencia, en este caso y en lo sucesivo cómo vamos a establecer ese criterio para señalar cuándo corresponde al ámbito del derecho parlamentario y cuándo es del derecho electoral, toda vez que, en este caso, al restituir a los quejosos y a futuro, porque es, como ya bien se ha señalado, hoy ingresó a esta Secretaría General de Acuerdos un oficio que envía el diputado Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y señala con todas sus letras que al día 25 de este mes concluyeron los cargos, las sesiones a cargo de la Comisión Permanente, con lo cual, él aquí señala, no sé si tenga o no tenga la razón, pero que a su juicio ha quedado sin materia dicho juicio.

Si bien esa es una potestad de este Tribunal, señalar si ha quedado sin materia o no, lo cierto es que, ante la afirmación que hace el Presidente de la Cámara de Diputados, pues ya no es para la restitución de ningún tipo de derecho que hoy esté en juego esta resolución y de ahí que, la propuesta que nos hace el magistrado ponente y digo, curioso, es curioso el tratamiento es que se dé para actos futuros; es decir, para una siguiente integración de la Comisión Permanente, lo cual, a mi modo de ver eso tendría que analizarse, a partir de una violación, en todo caso, en el momento y a partir de las circunstancias futuras que se lleguen a presentar.

Insisto, la falta de competencia expresa para este caso, para que el Tribunal Electoral conozca de un asunto nítidamente del derecho parlamentario, excede nuestras atribuciones e invade las atribuciones de la esfera del Poder Legislativo, con lo cual se afecta el equilibrio de Poderes Públicos y la división de Poderes.

Eso sería cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Buenas tardes, magistrada Otálora, magistrados.

Pedí el uso de la palabra para formular mi posición y anuncio que voy a votar a favor del proyecto.

Esto lo voy a sustentar en lo siguiente.

Históricamente la posibilidad de revisar los actos intraparlamentarios ha presentado un giro desde que se originó en la Inglaterra y la defensa de la inviolabilidad de los actos parlamentarios.

Hasta las resoluciones del Tribunal Constitucional Español, la Corte Interamericana que son enfáticos en determinar que esos actos sí son revisables cuando precisamente inciden o pueden infringir o se alegue que afectan derechos humanos.

El entendimiento actual de los Estados constitucionales presupone que estos corresponden a regímenes democráticos sujetos al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como a un reconocimiento evolutivo y progresivo de los derechos humanos.

Esto para mí implica la sujeción de todo poder constituido, de todo órgano constituido y órganos de gobierno a los principios, valores y derechos reconocidos por nuestro máximo Tribunal.

Esto también justifica que todos esos actos de los órganos constituidos sean revisables por los Tribunales constitucionales especializados en cada una de las materias.



En el caso, los principios de pluralidad, proporcionalidad, máxima representación, sí constituyen una pieza clave del sistema electoral y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De tal suerte que el proyecto propone revisar los actos impugnados, no obstante, su carácter de intraparlamentarios, porque se hace valer la posible violación de los citados derechos y los principios a los que me he referido.

Y en este caso, se supone una evolución en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, porque define un nuevo parámetro de cómo pueden y deben analizarse los actos intralegislativos y su parecido a casos en los que habíamos concluido que era necesario desechar las demandas por estar insertas en el derecho parlamentario, también considero como lo ha señalado el Magistrado Vargas, me obligan a justificar de forma exhaustiva las razones por las que votaré a favor.

Es cierto que nuestras sentencias están sujetas a principio de predictibilidad de los fallos judiciales, pero incluso la teoría del precedente reconoce que la aplicación sin mayor reflexión de un precedente puede implicar un estancamiento del derecho y, por lo tanto, un desfase entre las reglas del sistema jurídico y la realidad.

Así, si bien tenemos la exigencia de justificar cualquier aclaración a una posición que previamente mantuvimos, ese cambio puede obedecer, entre otros, a la necesidad de adecuar la interpretación de la ley al momento de su aplicación.

No podemos hablar de una férrea inmutabilidad en nuestros criterios interpretativos.

Así, son tres mis razones para sustentar el análisis de los asuntos en los que las y los legisladores aducen una posible violación a su derecho político-electoral a ser votado en su modalidad de ejercer el cargo.

El primero que encuentro es la interpretación progresiva de los derechos humanos a la que estamos obligados con motivo del artículo 1º constitucional.

Segundo, es cierto, hemos sostenido y entre otros, el criterio al que se refería el Magistrado Vargas, en relación con la Comisión Permanente y el JDC 186 de 2021; pero, ¿qué viene con posterioridad? Vienen los razonamientos que también debemos ponderar contenidos en la ejecutoria del amparo en revisión 27/2021, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y además añadiría un tercer elemento, que es la supremacía de la Constitución, inclusive frente a un Poder constituido como es el Legislativo.

En el análisis de la doctrina judicial de esta Sala, advierto sí que esas primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegara el derecho de integrar una comisión o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa, ese planteamiento sólo podría analizarse desde la perspectiva del Derecho Parlamentario.

Incluso, muchos se originan desde 2007.

A pesar de que esta integración continuó con esa línea jurisprudencial y fuimos deferentes con la idea básica de que carecen de una connotación de derechos político-electorales aquellos actos políticos identificables dentro del ámbito parlamentario relacionados con la actuación de organización interna de los órganos legislativos, sí es importante precisar que las circunstancias en las que se emitieron esa sentencias al día de hoy son diferentes.

Actualmente tenemos un nuevo escenario de progresividad, que nos obliga a interpretar los derechos humanos de manera que otorguemos una mayor protección conforme evoluciones o interpretación y aplicación.

Precisamente, el primer fundamento de esta interpretación progresiva a la que estamos vinculados es, como lo señalaba la propia reforma constitucional al artículo 1º de 2011. A partir de ella se han ido bordando facultades a favor de los Tribunales constitucionales, tendientes a maximizar la protección de los derechos humanos que, quizás, antes se habían considerado intangibles.



Hemos avanzado a una visión más amplia de justiciabilidad respecto de actos tradicionalmente resguardados por el orden jurídico y oponibles a la sede jurisdiccional.

Hoy el proyecto, precisamente nos propone superar un enfoque de invulnerabilidad absoluta de los actos emanados del seno del Poder Legislativo y eso no significa que estemos invadiendo competencias.

Significa que le estamos dando la fuerza que tiene a la Constitución, sobre todo los órganos constituidos.

En esta interpretación progresiva a la que estamos sujetos, también he señalado, el amparo en revisión 27/2021, que se resolvió el 18 de agosto de 2021, en mi concepto marca un renovado entendimiento respecto de la justiciabilidad de los actos intra legislativos, también conocidos como actos sin valor de ley.

En ese caso que se planteó ante la Corte tenía que determinarse si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus actividades y organización interna y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

Ahí la Corte concluyo que por regla general cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluyendo a aquellos de naturaleza intralegislativa, que también denominó sin valor de ley, son justiciables en el amparo cuando se afecta algún derecho humano.

Y con eso, incluso, sacó una causal de está establecida para el juicio de amparo, recordarán ustedes, en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Y este reconocimiento que hace la Corte exige que nosotros analicemos la posibilidad de someter a escrutinio aquellos actos que resulten del ejercicio de la función legislativa sin valor de ley o, como lo llamó la Corte, de actos intralegislativos.

Precisamente, cuando se cuestione que los mismos han vulnerado un derecho humano y en particular el ejercicio de un derecho político-electoral, desde la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Así, desde mi perspectiva, la competencia del Tribunal Electoral en casos en los que se cuestione que un acto intralegislativo afecta el derecho político a ejercer el cargo deriva, primero, del carácter electoral de ese derecho; segundo, de la naturaleza especial y como máxima autoridad en la materia que le reconoce a este Tribunal el artículo 99 de la Constitución General; tercero, la existencia del juicio de la ciudadanía como un medio paralelo, incluso diría yo parecido al amparo para proteger los derechos de esa naturaleza, y además la improcedencia del juicio de amparo en controversia de índole electoral cuando los actores son, precisamente, actores de carácter público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa considero que existe una razón adicional que justifique el análisis por parte de este Tribunal, y es que los actos intraparlamentarios pueden a su vez distinguir entre aquellos meramente administrativos u organizativos, de aquellos que implican un ejercicio de representación. Para mí esto sí es muy importante.

La integración de la Comisión Permanente no implica dotar a sus integrantes de facultades o atribuciones meramente operativas o administrativas, en cuyo caso sí es plausible afirmar que escapan de la competencia electoral, sino que implican el ejercicio de representación por parte de quienes forman parte de ella, lo que se relaciona para mí directamente con el derecho político de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Como se desprende de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente cuenta con diversas facultades, como es dar turno a las iniciativas recibidas, aprobar el presupuesto de dietas, sueldos, gastos de las cámaras, entre otras de estas facultades.

En ese sentido es que, se evidencia que las funciones de la Comisión no son meramente administrativas-organizativas, sino que representan el ejercicio de atribuciones netamente relacionadas con el encargo popular de representación.

ASNP 3 26 1 2022
SPMV



La posibilidad que tenemos de controlar los actos sin valor de ley, del Poder Legislativo, deriva de que la Constitución General no excluye de ese control a los mismos actos, simplemente por el hecho de ser el órgano representativo.

Por el contrario, considero que, si bien este Poder debe contar con las garantías que salvaguardan la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra, como los demás Poderes constituidos, como lo señalé, una limitante.

¿Cuál es? Ajustar su actuación al orden constitucional. Ninguna autonomía puede ejercerse de espaldas a la Constitución. Si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno se vulneran los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores, a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático, entonces estaría socavando la propia legitimidad democrática del Congreso.

En ese sentido, presidente que, a mí me convencen las razones del proyecto y, además, con todos esos argumentos que he mencionado y que, de llegar a obtener la votación requerida para ser aprobado el proyecto, yo pediría al ponente que fuera ponderada la posibilidad de ser incorporados ya como parte de la sentencia correspondiente.

Desde luego, además, quiero hacer referencia a este escrito que llegó suscrito por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en el sentido de que se conceda que hay una improcedencia.

Para mí no se actualiza esta causa de improcedencia, además de compartir las razones que da el proyecto, porque existe un grupo de agravios que para mí trasciende a los derechos individuales de quienes promueven, que se vinculan con una dimensión social del derecho político-electoral de asociación, en la vertiente de minorías sin filiación partidista o para evitar prácticas que vulneren el principio de máxima representación.

Por lo que, con independencia de que el acto cuestionado versa en la indebida integración de la actual Comisión Permanente es posible advertir que las demandas de la parte actora también cuestionan prácticas de carácter continuado, que pudieran incidir en el principio de máxima representatividad y con ello, en el derecho de ejercer el cargo como un acto de carácter continuo.

Por estas razones, presidente, votaré a favor de los proyectos que se nos presentan, en la inteligencia de que cada uno tiene una connotación específica, el de la Cámara de Senadores y en relación con el de la Cámara de Diputados, considero que, además hay una exclusión indebida, a pesar de contar Movimiento Ciudadano con el respaldo de un grupo parlamentario.

Por tales razones, insistiré en votar a favor de las propuestas presentadas.

Es cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Efectivamente, estos dos proyectos que tienen que ver con los juicios ciudadanos 1453 y acumulados y el juicio electoral 281 y su acumulado, nos plantean un cambio de criterio en relación con estos temas y nos obliga, por supuesto, a reflexionar sobre si es importante llevar a cabo una nueva interpretación de los hechos y de las disposiciones que regulan la materia, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputadas y Diputados.

En el caso concreto me adhiero a este cambio de criterio, sobre todo porque considero que hay hechos nuevos que motivan que hagamos esta nueva reflexión.



Y en mi concepto uno de esos hechos nuevos es precisamente que no hay regulación en ninguna de las Cámaras respecto de aquellos grupos que se forman cuando senadoras, senadores, diputadas, diputados dejan de pertenecer a un grupo parlamentario.

Y de facto los excluyen de poder participar en otras comisiones o inclusive en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Por esa razón creo que ese dato sí hace que tengamos una nueva reflexión sobre el punto, cómo deben integrarse las senadoras, los senadores que dejan de pertenecer a un grupo parlamentario.

Es decir, en el caso concreto, por ejemplo, la JUCOPO lo reconoció como un grupo plural; por lo tanto, lo que está a discusión es si todos los derechos que tienen para participar en comisiones o inclusive en la Comisión Permanente deben serles respetado, al igual que les son a los grupos parlamentarios.

Por esa razón creo que estas nuevas situaciones hacen que nosotros hagamos una nueva reflexión.

Ya en el proyecto se reconoce que todas estas reglas que tienen que ver con la integración de la Comisión Permanente son de carácter parlamentario administrativo.

Sin embargo, se dicen que tienen un efecto directo en derechos electorales, y esto es en su vertiente para ejercer el cargo.

Y en eso nosotros tenemos competencia, es decir, la Sala Superior ha emitido muchos criterios en relación a que todos aquellos actos que imposibiliten el ejercicio de la función por elección popular es materia electoral y que, por lo tanto, debemos conocerlo de ellos.

Me parece que ahí sí tenemos una línea doctrinal al respecto que nos da la competencia para poder conocer de este tipo de asuntos y generar una nueva

reflexión, es decir, el propio artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos da la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia.

Si podemos interrumpir la jurisprudencia, pues con mayor razón podemos interrumpir los precedentes que no han integrado jurisprudencia, como es el caso concreto, porque las jurisprudencias solamente de manera general hablan de que, los actos parlamentarios no pueden ser conocidos por el Tribunal Electoral; pero siempre hemos analizado cada caso concreto para determinar si la naturaleza de ese acto es parlamentario o es electoral.

Y es lo que ahora estamos haciendo, mediante una nueva reflexión, precisamente derivado de estos hechos es que nos permite entrar a la posibilidad de un cambio de criterio al respecto.

¿Para qué? Para que participen senadoras, senadores, diputados, diputadas, en la integración de la Comisión Permanente y cuáles son las reglas que se deben llevar a cabo para que esto se logre.

Eso por cuanto hace a la justificación en el cambio de criterio a virtud de una nueva reflexión.

Por otro lado, también está el planteamiento de la causal de improcedencia para determinar si ya se consumó de manera irreparable, porque la Comisión Permanente cerró sus trabajos el día de ayer.

Sin embargo, consideramos que el tema, el planteamiento de las partes no se concreta a este acto en particular; sino a la actuación que se está llevando a cabo al seno de las Cámaras para integrar la Comisión Permanente, y eso no se agota con esta integración, sino que permanece en el transcurso del tiempo y pudiera llevarse a cabo, inclusive, en la siguiente designación de quienes integrarían la Comisión Permanente.

Por esa razón considero que, en el caso, no se puede tener como consumado de manera irreparable los actos que se vienen impugnando.

ASNP 3 26 1 2022
SPMV



Ahora, en el caso concreto creo que es importante que se pueda definir cuáles son estas reglas, porque las dadas tanto para la Cámara de Diputadas y Diputados, como para el Senado, tienen algunas notas distintivas, pero en el proyecto se trata de homologar y que estas designaciones de quienes van a integrar la Comisión Permanente, se basen en la máxima representación, en criterios de proporcionalidad y de pluralidad.

Que entiendo que así fue como lo pudo haber llevado a cabo estas Cámaras. Sin embargo, repito, tiene estas notas distintivas. Por ejemplo, en el caso del Senado de la República lo que ocurre es que no se contempló al grupo plural que viene en los medios de impugnación. Solamente se contempló a los grupos parlamentarios.

Y ahí es un punto importante. Debe o no ser contemplado este grupo plural para efectos de la integración de la Comisión Permanente, atendiendo a los criterios de máxima representación, de proporcionalidad y pluralidad.

Coincido con el proyecto en que sí deben ser tomados en cuenta para poder integrar esta Comisión permanente.

Ahora, dentro de todo esto lo importante del proyecto es que solamente señala que se deben tomar en cuenta a partir de estos criterios. Por supuesto, ya corresponde al Senado de la República establecer la normatividad correspondiente para establecer de qué forma se va a hacer esta distribución atendiendo al planteamiento.

Por ejemplo, haciendo un análisis en relación con el Senado, las designaciones que se hicieron en apariencia sí corresponden a la máxima representación, a la proporcionalidad y a la pluralidad.

El problema que tienen es que no se tomó en cuenta al grupo plural.

Y esto es así, por ejemplo, Morena en el Senado cuenta con 62 integrantes, con un porcentaje de representación en la Cámara de 48.43.

Son 18 integrantes solamente los que pueden integrar la Comisión Permanente. De estos 18 integrantes, le correspondería el 8.71, y son 8 integrantes del partido político, del Grupo Parlamentario de Morena.

El Partido Acción Nacional tiene 22 senadores, con un porcentaje de representatividad de 17.18. De acuerdo con las cuentas que hacemos, esto es, tendrían, le corresponderían tres; tres senadores de esos 18, que fueron los que le otorgaron.

Y así, el PRI, por ejemplo, tiene 13, con una representación en la Cámara de 10.15; le correspondería el 1.82, y le otorgaron dos representaciones en la Comisión Permanente.

Y así, Movimiento Ciudadano, con ocho senadores, le corresponde un asiento.

El Partido Verde, con seis senadores, uno.

Y lo que nos damos cuenta, entonces, es que se agotan con los grupos parlamentarios, pero hay seis senadores sin grupo, entre ellos los cinco pertenecen a este grupo que se llama Plural, a los que no se les contempla para la integración o para que les corresponda un asiento.

Y lo que el proyecto propone, con lo cual estaría yo de acuerdo, es que cuando se haga este análisis de asignación, atendiendo a estos criterios de máxima representación de proporcionalidad y de pluralidad, también se tome en cuenta a este Grupo Plural, incluidos ahí, inclusive podríamos decir todos los demás senadores que no pertenezcan, senadores y senadoras que no pertenezcan a un grupo parlamentario y que tampoco estén en el Grupo Plural.

Por señalar un ejemplo, lo que, ¿cómo se regula?, y esto porque se comenta inclusive en los medios de impugnación. Y en España, por ejemplo, en el tema del Senado, por ejemplo, se habla de que todos aquellos que no pertenezcan a un grupo parlamentario o que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, se crea un grupo mixto, a donde se incorporan todos aquellos legisladores que dejan de pertenecer a esos grupos, pero no se les priva del derecho de poder participar en



todos los trabajos que corresponden al órgano legislativo, también, en la integración, por supuesto, de Comisiones.

Me parece que el avance en este sentido y lo trascendente del cambio de criterio es eso, es que se evidencia que aquellas senadoras, senadores que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, no por ello pierden todos los derechos que como senadoras, que como senadores tienen, sino que se les debe reconocer, aun cuando no estén incorporados a un grupo parlamentario.

Eso, me parece que es el avance, que es lo importante de este proyecto que se nos presenta y, por supuesto, queda, no hay ninguna invasión al órgano legislativo, porque queda dentro de sus facultades organizar normativamente todos estos aspectos.

Por ejemplo, en el caso concreto, si todos van a ser tomados como grupos parlamentarios y esto era así, de hecho, en el artículo 160 del Reglamento del Senado, se habla precisamente de grupos parlamentarios y también se señalan los criterios de pluralidad y proporcionalidad y se habla de grupos parlamentarios, porque tradicionalmente, ortodoxamente, así es como se venían manejando. Esa es la organización que hay en el Senado.

Bueno, corresponde que ahora, ante estos nuevos fenómenos de senadoras, senadores que ya no están perteneciendo a grupos parlamentarios, toca regular de qué manera se van a integrar, si en un solo grupo que se le denomine mixto o se va a permitir que haya distintos grupos plurales al respeto.

Eso, me parece que ya corresponde o está en el terreno de las cámaras regularlo, pero lo que sí consideramos que no debe hacerse es que, por el hecho de abandonar o dejar un grupo parlamentario ya no puedan participar en las demás comisiones que integran el senado y, en el caso concreto, al que nos estamos refiriendo, que es la Comisión Permanente en este sentido.

Por esa razón es que, considero que sí se justifica el cambio de criterio, que sí es indispensable que se regulen este tipo de situaciones que ahora están

apareciendo, son cuestiones relativamente nuevas al respecto, que no están contempladas.

Y por lo tanto, el artículo 160 de este reglamento del Senado, aun cuando se refiera a grupos parlamentarios, me parece que tiene que tener una interpretación flexible y debe hablar, también de los otros grupos que se formen, con motivo de las demás senadoras y senadores que haya al respecto y ser contemplados para la integración de la Comisión Permanente, atendiendo estas reglas que ya el propio Senado se dio que son de máxima representación, de proporcionalidad y de pluralidad.

Lo mismo ocurre con el otro asunto, con el juicio electoral 281. Este asunto es un tanto cuanto diferente, porque en él se trata de un grupo parlamentario a quien no se le permitió o no se asignó ninguna diputación para integrar la Comisión Permanente.

Pero también haciendo algunos números en relación con la forma en que se llevaron a cabo atendiendo a la máxima representación, a la proporcionalidad y a la prioridad, podríamos concluir que efectivamente que a Movimiento Ciudadano se le debió dar un lugar en la Comisión Permanente.

Esto es, es importante y probablemente tengamos que decirlo, que se tienen que establecer probablemente reglas de cómo se pueden obtener los porcentajes para aplicar la proporcionalidad y la pluralidad al respecto.

Por estas razones en esencia es que considero que estos asuntos no son improcedentes, sí son y pueden entenderse que corresponden a la materia electoral.

Esta decisión no se incentiva el que las senadoras, los senadores, las diputadas, los diputados dejen a los partidos políticos, dejen de pertenecer a una fracción parlamentaria.



Me parece que lo que estamos haciendo es identificar un problema y buscando una solución jurídica al mismo, un problema que se presenta a nivel mundial, no lo tiene exclusivamente México, sino en diferentes.

Inclusive en la República Mexicana hay legislaciones locales que han regulado estos aspectos para dejar reglas claras en relación con los mismos.

Por esa razón yo anunciaría un voto a favor de los proyectos, solamente haría yo un voto concurrente en relación con algunas consideraciones.

Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidente, muchas gracias.

Magistrados, votaré a favor de los dos proyectos que nos presenta el día de hoy el magistrado Felipe de la Mata, reconociendo en ambas resoluciones un avance sustancial en el entendimiento de los derechos político-electorales de las y los representantes populares votados para conformar las Cámaras y órganos que conforman el Congreso de la Unión, así como los derechos de representación de la ciudadanía.

En estos asuntos está en juego no solo la conformación de órganos de carácter legislativo, sino principalmente una reflexión sobre el alcance competencial de esta Sala Superior al identificar la probable vulneración de un derecho político-electoral y, en este caso, en la dimensión del ejercicio efectivo del encargo.

Es por ello que me gustaría resaltar que, en asuntos tratados previamente por esta Sala Superior ya han existido desde hace varios años, posturas que han subrayado la necesidad de entender de manera más amplia, los derechos político-electorales de las y los representantes populares.

Se ha sostenido en otros asuntos, el que el Tribunal Electoral tiene vocación en el ámbito de los derechos políticos y que no sólo debe intervenir en las controversias electorales, sino también en toda aquella que plantee derechos políticos.

La realización material del derecho a ser votado, se traduce en el derecho a legislar el cual lleva implícita la forma material de organización para el desarrollo de sus funciones.

Los derechos políticos consisten en toda acción que se encamina a la organización de los Poderes públicos.

En esta integración, también, a través de votos particulares, algunos de los cuales –yo, en lo personal he suscrito con el magistrado Presidente-, hemos manifestado ya la importancia de tutelar los derechos de las y los representantes populares, en actos que aparentemente son de naturaleza parlamentaria y que llegan a afectar el desempeño de su cargo, la adecuada defensa así como a los principios de representatividad y de pluralismo.

Sólo a modo de ejemplo, citaré un recurso de reconsideración del año 2020, en el que justamente, se venía impugnando una inequitativa integración de las Comisiones del Congreso de Morelos, en donde señalamos que era necesario llevar a cabo una nueva reflexión respecto a las impugnaciones sobre posibles violaciones al derecho al desempeño de un cargo de elección popular, materializadas en el ámbito parlamentario.

Ese criterio debía atender, justamente, al contenido y alcance del derecho político-electoral a ser votado, ya definido por este Tribunal Electoral, así como a la obligación constitucional y convencional de establecer un recurso adecuado y efectivo para proteger a las personas de las violaciones, a sus derechos humanos



que se traduce en una de las dimensiones, justamente, de acceso, del derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, hemos señalado que la definición de ciertos derechos parlamentarios como propios del estatus representativo, lleva a que estén comprendidos en la vertiente del derecho fundamental del desempeño al cargo, criterios que se retoman en los proyectos que en este momento estamos debatiendo.

En estos se desarrolla, justamente, que en aras de garantizar la tutela judicial efectiva en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales, a esta Sala le compete conocer sobre la posible violación de estos derechos, en particular en su vertiente del ejercicio del cargo, a partir de actos que corresponden al ámbito parlamentario, es decir, a actos internos del Poder Legislativo cuando vulneran derechos de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales.

Finalmente, en ambos casos se declaran fundados los agravios de las partes actoras.

Y esto es así porque las acciones tomadas por las juntas de coordinación política, tanto de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, les niega el derecho a integrar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo que afecta su derecho a ser votados y a expresar su opinión en lo individual o como agrupación en las atribuciones y funciones que la propia Constitución establece para este órgano legislativo, con funciones de la mayor trascendencia para la vida política del país.

Coincido con los proyectos en identificar que en estos casos la violación de derechos político-electorales de las y los representantes populares parte, en el caso de las senadoras integrantes de un grupo plural, de la ausencia de un marco normativo que regule la participación en la integración de la Comisión Permanente.

Y por lo que corresponde al asunto correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, la violación parte del desconocimiento de que Movimiento Ciudadano y su diputada tienen derecho a integrar la Comisión

Permanente, todo ello con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por ello, estoy de acuerdo con los efectos que se proponen en ambos proyectos para instruir que se genere el marco normativo bajo estos parámetros, por supuesto, una vez iniciado el próximo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Y para concluir, me parece importante señalar que la protección de los derechos político-electorales de las minorías si se obstaculiza su función de control parlamentario se afecta las funciones inherentes al cargo. Y esta decisión permite que todos los grupos minoritarios incluidos tengan una adecuada, justamente, representación en la integración de los órganos competentes.

Reitero mi voto a favor de estas propuestas y celebro que, con estas, esta Sala Superior aprueba precedentes que amplían la reflexión de los derechos político-electorales con fundamento, justamente en nuestra propia Constitución, así como en tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales que vinculan al Estado Mexicano.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Estos dos proyectos que se sustituyeron completamente el lunes, alrededor del mediodía, me parece que son efectivamente un parteaguas, una evolución clara en la línea jurisprudencial de este Tribunal, ya que permitirán actos de los Congresos, cuando afecten los derechos en el ejercicio del cargo.



Quisiera un poco explicar el contexto, brevemente, porque ya se ha dicho buena parte de lo que ha hay que mencionar.

Quiero reflexionar primero que, como decían los romanos no hay derecho sin acción.

La Constitución no pasaría de ser algo más que una novela o un poema si no estuvieran los tribunales constitucionales dispuestos a hacerla valer e históricamente los actos parlamentarios no han sido sujetos de control constitucional.

No lo han sido por vía del amparo, donde tradicionalmente, históricamente ha sido improcedente para este tipo de acciones y tampoco lo han sido, a través de las vías electorales, aunque se encontraran, de alguna manera relacionados con los derechos político-electorales que son derechos humanos y específicamente con el ejercicio del cargo.

Ahora, la pregunta que nos hemos hecho a lo largo de estos años, de muchos asuntos, que efectivamente nos han servido para reflexionar, porque sí creo que la aplicación de la jurisprudencia tiene que ser pausada, meditada, reflexiva y por supuesto, evolucionar.

La pregunta que nos hemos hecho es: ¿debe conformarse un Tribunal Constitucional con que exista una laguna de aplicación constitucional o, en su caso, de resolución de los conflictos, específicamente de actos y resoluciones que no pueden ser sujetos de control constitucional?

¿Debe, el legislativo sustraerse del cumplimiento de la Constitución?

La lógica de la reforma de 1996, cuando se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implicaba que existiera un Sistema Integral de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Eso significa que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y, en su caso, que tuvieran que ver con derechos político-electorales, pues justamente pudieran ser impugnados por vía electoral.

Esta forma de ver la Constitución tuvo también, digamos, fue enfatizada cuando en la reforma de 2011 se puso de manera textual justamente la posibilidad del principio de progresividad, esto es importante, porque hay que hacer notar que el principio de progresividad es super relevante en tratándose de derechos político-electorales porque se trata de derechos humanos; lo cual puede constituir el llamado bloque de constitucionalidad.

Hoy día, en los términos actuales, no hay día para hacer válidos derechos político-electorales respecto de las acciones, actos y resoluciones de ningún, digamos, de característica parlamentaria, no hay acción, no hay protección a los derechos humanos, ni a estos derechos político-electorales.

Ahora, ¿cuál es la evolución de esta línea jurisprudencial?

A ver, antes cuando se impugnaban actos parlamentarios, casi en automático, se proponía el desechamiento de la demanda, ¿por qué?, porque se partía del principio de que el acto legislativo o el acto parlamentario se definía fundamentalmente por una fórmula formal, es decir, si proviene del Legislativo es un acto parlamentario.

Sin embargo, me parece que la propuesta que se plantea tiende a buscar, a diferenciar actos estrictamente políticos de los órganos legislativos respecto de los actos jurídicos con efectos jurídicos que afectan los derechos político-electorales de las personas que forman parte de los órganos parlamentarios.

Esta propuesta, de hecho, extiende y evoluciona el criterio de tutela al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, a fin de proteger a quienes integran un órgano legislativo cuando se afecte este derecho, es decir, particularmente a integrar la Comisión Permanente.



Ahora, esto significa que cuando se impugnen actos parlamentarios no será formal o no será automática la improcedencia.

Se propone una nueva metodología, primero que se analice si se trata de un acto político o un acto jurídico. En segundo lugar, en caso de que se trate de un acto jurídico que efectivamente afecta derechos político-electorales de los Congresos o del Parlamento de acuerdo, si se afectan derechos vinculados con el ejercicio al cargo, pues en esos casos y al darse estos dos elementos, los tribunales electorales están en la aptitud de resolver el fondo de la controversia jurídica, siempre que no se trate de aspectos estrictamente políticos y de organización interna política de los órganos legislativos; pero si se trata de actos jurídicos que surten efectos jurídicos deberán ser controlados constitucionalmente.

Por otro lado, a mi juicio, justamente, esto no implica la interrupción del criterio. Me parece que ya hay cinco votos o cuatro votos al menos, que pudieran derivar en una posible interrupción; pero me parece que no es necesaria, como se expone en el proyecto.

Existe la posibilidad del análisis evolutivo de la propia jurisprudencia.

Así, podemos ver que todo el cúmulo de jurisprudencias, la 34 de 2013; la 44 de 2014; la 14 de 2007, y por supuesto, los precedentes en tesis relevantes. Me acuerdo muy bien del SUP-JDC-1711 de 2006, que fue, digamos, uno de los casos más importantes y que formó este criterio.

Justo, lo que definen es que no se puede conocer por parte del Tribunal Electoral los casos que tienen que ver con derecho parlamentario y ahora se propone una nueva metodología para el análisis del derecho parlamentario. Esto es, si se trata de actos fundamentalmente políticos, quedarán excluidos de la jurisdicción electoral.

Sin embargo, si se trata de actos políticos quedarán excluidos de la jurisdicción electoral; pero si se trata de actos jurídicos que surtan efectos o incidan en derechos político-electorales, específicamente en el derecho de ejercicio del cargo por parte de los congresistas, de los parlamentarios, entonces la consecuencia

será su análisis y control constitucional; como se trata del análisis y control constitucional de todos los actos jurídicos, en general.

En fin. En el proyecto que se presenta ya se ha comentado por parte de los señores magistrados y magistrada, que me antecedió en el uso del habla, los efectos que se propone, no agregaría nada más, solamente quisiera señalar que, por supuesto, el magistrado Fuentes nos propuso hacer algunos cambios en su intervención, yo con mucho gusto aceptaría lo que nos haya propuesto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si me permiten, quisiera yo intervenir para fijar mi posición sobre estos dos asuntos y como primer punto, coincido con las propuestas, en el sentido de que, aun cuando la Comisión Permanente celebrara su última sesión el día de ayer, esto no se traduce en que los juicios queden sin materia, ¿por qué?, porque el enfoque mismo de las controversias es el de valorar si se actualiza una violación al derecho político-electoral, al desempeño del cargo y ordenar las medidas para tutelar ese derecho en las próximas integraciones de la Comisión Permanente.

Por otro lado, también, inclusive, la Comisión Permanente en su sesión del 19 de enero de 2022, en el acta relativa a esa sesión, se reconocen que a partir de acordar la integración del grupo plural de trabajo para la presentación de una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide el Reglamento de la Comisión Permanente, y dado que la Comisión Permanente se ha regido a través de acuerdos desde 1998, han constituido un grupo de trabajo para valorar la pertinencia de emisión de un reglamento de la Comisión Permanente.

En ese sentido, esta determinación del propio órgano legislativo que funciona en los periodos de receso de ambas cámaras nos revela la pertinencia jurídica de estudiar el tema.

Estos asuntos son relevantes porque permiten que esta Sala Superior reflexione si es necesario precisar la línea jurisprudencial en relación con la delimitación del ámbito de competencia material del Tribunal Electoral, específicamente por lo que



hace a la viabilidad de revisar algunas de las decisiones que se toman como parte de la organización interna del Congreso y, en su caso, de revisar bajo los parámetros jurídicos si se trata de decisiones políticas o de decisiones jurídicas que estén sujetas a la competencia de este Tribunal Electoral.

En primer lugar, quiero señalar que, efectivamente, la propuesta no consiste en abandonar la jurisprudencia o interrumpir las jurisprudencias 34 de 2013 y 44 de 2014.

En precedentes anteriores mi posición ha sido, precisamente, valorar la pertinencia de estas jurisprudencias y en el recurso de reconsideración 236 de 2020 y en el recurso de reconsideración 109 de 2020 presenté ponencias y votos de minoría relacionados con esta reflexión, precisamente, de interrumpir las jurisprudencias.

Sin embargo, al ser un criterio minoritario en esos casos, me parece que lo pertinente, después de esas resoluciones y ha sido mi posición, es tratar de ir valorando cómo podemos evolucionar en la precisión y alcances de esa jurisprudencia y en hacer una aplicación desde un punto de vista lógico, jurídico de manera racional, de tal forma que podamos distinguir cuáles son los actos políticos, los actos de decisión política que son exclusivamente del ámbito parlamentario y de los cuales no tendría que conocer el Tribunal Electoral, para identificar aquellos que sí lo son y que están relacionados con el derecho político-electoral a votar y ser votados.

En ese sentido, es muy clara la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que establece, digamos, dos tesis jurídicas:

Una, reflejada en las jurisprudencias 34/2013 y la otra jurisprudencia, ahora lo recuerdo, pero en estas jurisprudencias que establecen con claridad que, los asuntos que se excluyen de la materia electoral son aquellos que se trata de decisiones política.

Y por el otro lado, otra tesis jurídica con la que ha trabajado el acercamiento caso por caso de este Tribunal es que, es competencia electoral aquellos casos, inclusive que tienen que ver con la organización del Congreso o con la actividad

del parlamento, de las diputaciones y senadurías que están vinculadas con el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado y que inciden en el desempeño del cargo.

Tenemos distintos precedentes en donde se ha llegado a la conclusión de que, efectivamente se trata de una relación directa vinculada con el desempeño del cargo y al haber estos dos enfoques, me parece pertinente que en estos juicios se someta a una nueva reflexión y es lo que propone y sí se hace en el análisis de este caso y es, determinar si vamos a mantener o no el criterio sostenido en el JDC-186 de 2020. Esa resolución fue emitida por unanimidad y se estimó improcedente el juicio ciudadano, porque el acuerdo impugnado, se dijo, forma parte del ámbito parlamentario. Esta decisión, el JDC-186 de 2020 se tomó en abril de ese año.

Posterior a esta resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en agosto del 2021, es decir, más de un año después resolvió o consideró en un amparo en revisión que ya fue expuesto, explicado por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Suprema Corte consideró que era posible revisar actos intralegislativos, a pesar de que no derivaran en la creación de una norma concreta.

Porque el órgano legislativo, dijo la Suprema Corte también está sujeta a la posibilidad de que revisen sus actuaciones u omisiones, cuando se alegan vulneraciones a derechos humanos; además, se analizó el caso concreto para hacer una distinción entre aquellos casos en los que no procedería el juicio de amparo, al estar en juego alguna modificación al modelo parlamentario.

De este caso, en el que solamente se estaría revisando si se siguió el procedimiento establecido en ley y en el reglamento, incluso se afirma por la Suprema Corte que no se trata de actos en el que el legislador tenga total discreción, sino que se trata de procedimientos previstos en la legislación y que el no seguirse puede afectar en esa determinación, se trató de derechos humanos.



Ahora bien, esto nos permite hacer una reflexión en la medida en que la Corte ha establecido que hay que tutelar los derechos de los parlamentarios al interior del Congreso.

Y en ese sentido, es mi opinión que estos recursos son procedentes y que en alguna medida el criterio de la Suprema Corte de Justicia justifica un cambio de criterio, una nueva reflexión, ya que tienen desde el punto de vista del derecho una relevancia para reforzar la procedencia de los recursos, ampliando así el acceso a la justicia y tutelando derechos humanos, en nuestro ámbito en la vertiente en el derecho a ser votado y el desempeño del cargo.

Ahora bien, este derecho a ser votado en estos casos no está aislado del derecho a votar, es decir, de la representación que tienen las diputaciones y las senadurías en los órganos legislativos.

Concretamente quisiera resaltar que la Comisión Permanente es un órgano legislativo y, en esa medida, hay una distinción jurídicamente relevante respecto de los precedentes en donde este Tribunal ha sostenido que es materia parlamentaria, es decir, materia de decisión política la composición de los órganos al interior del Congreso.

Y la Comisión Permanente, regulada en el artículo 78 Constitucional, es el órgano legislativo que funciona durante los recesos del Congreso de la Unión y se compone por diputaciones y senadurías nombrados, nombradas por sus respectivas Cámaras y, para eso, las Cámaras tienen que recurrir a su organización interna.

Y la Constitución Política de los Estados Mexicanos también establece en el artículo 70 que es la ley la que determina las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados –esto lo cito textual del artículo 70 constitucional–: según su afiliación de partido a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Este artículo, a su vez, tiene que entenderse, aplicarse, interpretarse de manera sistemática relacionado con el artículo 54 de la Constitución de la que se deriva el principio de pluralidad.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión se establece que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 constitucional, las Cámaras funcionan a través de los grupos parlamentarios.

Y, en ese sentido, para mí esta regulación constitucional y legal, además de la reflexión que hace la Suprema Corte de Justicia al resolver este amparo en revisión 27 de 2021, me permiten concluir que estamos ante actos jurídicos relacionados con el derecho de las diputaciones y senadurías que integran grupos parlamentarios para participar, atendiendo al principio de pluralidad y de la libertad de expresión que tienen en el ámbito de organización interna en el funcionamiento e integración de la Comisión Permanente como órgano legislativo.

Esto cambia sustancialmente y abona para mí, en este sentido, al cambio de reflexión, para separarnos de aquella jurisprudencia, por ejemplo, como, bueno, no separarnos, porque he dicho al principio que no se trata de una interrupción del criterio, pero sí para ir precisando, para evolucionar y que no se trata de un órgano interno como se razona en la jurisprudencia 44 de 2014, a la que quería hacer referencia al inicio de este argumento.

Además, tengo que señalar que ha sido mi criterio en múltiples precedentes que es necesario ir evolucionando en la aplicación de esta jurisprudencia y que no haya una aplicación automática, cuando se trata de actos legislativos o de procesos legislativos, porque la jurisprudencia del Tribunal Electoral claramente nos obliga a distinguir si entre actos jurídicos o actos políticos, decisiones políticas o decisiones que implican la aplicación e interpretación de la Constitución y de las Leyes.

Es por esa razón que considero, que salvo aquellos casos que evidentemente conforme a las sentencias que dieron origen a las jurisprudencias, salvo esos que debían en algún principio aproximarse como un desechamiento, en los demás es



necesario que procedan y estudiar en el fondo y en el fondo determinar si son actos políticos o actos jurídicos.

En ese sentido, estos proyectos abonan, tanto a la precisión y evolución de los criterios jurisprudenciales y en el fondo respecto a reconocer el derecho del grupo parlamentario en la Cámara de Diputados de Movimiento Ciudadano para integrar la Comisión Permanente, y también de reconocer la necesidad de que el Senado de la República, en ejercicio pleno de sus facultades, sin que esto implique ninguna invasión a sus atribuciones, reglamenten el funcionamiento de esta Comisión Permanente y los alcances que tiene la conformación de un grupo plural y su participación en los órganos legislativos.

Para concluir, diría que al menos o enfatizo al menos cinco argumentos o razones jurídicas que respaldan el criterio relativo a que el Tribunal Electoral tiene competencia para revisar las decisiones adoptadas en el ámbito parlamentario, cuando se materialice una posible violación del derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

Primero, atienden a un entendimiento en sentido amplio del contenido y alcance del derecho a ser votado, inobservancia del principio pro persona y el de no regresividad; segundo, es conforme a los estándares internacionales más protectores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 23 de la Convención Americana también protege el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo, lo que debe traducirse, según la Corte, en que el Estado adopte medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno.

En tercer lugar, las propuestas son acordes a la doctrina judicial desarrollada por otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional de España o la Corte Constitucional colombiana, y reflejan el diálogo jurisprudencial que todo el Tribunal Constitucional tiene en general en el ámbito nacional e internacional para expandir los derechos humanos.

En cuarto lugar, se sigue una interpretación más benéfica de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, en particular de la jurisprudencia 20 de 2010, de rubro:

“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO”, y que incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Y, por último, con el criterio se cumple con el deber de garantía en relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos políticos y los derechos electorales que tutela la justicia electoral.

Es por estas razones que votaré a favor de las propuestas que se han presentado.

Es cuanto.

Magistrada, magistrados, ¿alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

He escuchado con atención las intervenciones precedentes y bueno, rescato algunas cuestiones que me parecen importante en el sentido, pues de decirle a las cosas por su nombre.

En primer lugar, no se trata de una reflexión, como lo dice el proyecto, se trata, como ya lo han dicho varios de los que me han precedido, un cambio de criterio y creo que eso valdría la pena que el propio proyecto así lo establezca, porque no es el caso.

El segundo aspecto, también se ha afirmado que, efectivamente se trata de una cuestión en la cual este Tribunal decide y, pues, interviene sobre actos intraparlamentarios, lo cual, me parece que también es importante que quede nítidamente desarrollado. ¿Por qué razón? Porque eso es precisamente a lo que nos va a llevar a una, a mi modo de ver, una disyuntiva de aquí en adelante y a partir de ver que existen los votos para ser aprobado este proyecto, de cuáles actos intraparlamentarios sí vamos a conocer y cuáles no vamos a conocer y me explico.



Si aplicamos el criterio principalista que se ha aquí reiterado, a partir de la progresividad de los derechos fundamentales, que dicho sea de paso, pues ustedes saben que el criterio pro homine, el principio pro homine establecido en la Constitución Política de 2011 y nuestras líneas jurisprudenciales y tesis son posteriores a eso, con lo cual, creo que en todo momento ha existido esa visión progresista, pero si aplicamos exclusivamente bajo ese principio, digamos, de progresividad de los derechos humanos, pues esto nos va a llevar a una disyuntiva, que es que, todo aquello que, pues tenga apariencia de una cuestión vinculada al ejercicio del cargo de la función parlamentaria, pues se tiene que ver desde esa óptica. No vería yo por qué solo la integración de la Comisión Permanente, pues si existe esa flexibilidad para ver que eso llega a ser parte del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio, del debido ejercicio de la función del cargo, pues creo que entraremos en una espiral donde muchos otros aspectos, así se tendrán que ver. No vería yo una distinción por qué solo el de la Comisión Permanente.

Pero luego esto adicionalmente creo que nos va a llevar a un siguiente problema, que digamos, desde la perspectiva dogmática suena muy loable la progresividad, ampliar los derechos de aquellos legisladores que necesitan voz y voto, desde mi perspectiva lo contempla, es decir, lo tienen y lo han tenido en todo este periodo que han ejercido el cargo; pero nos va a llevar a problemas materiales realmente importantes que creo que a veces el juez, el aplicador del derecho también lo tiene que ver y no solo lo que deja en papel, sino los efectos jurídicos que genera en el andamiaje constitucional.

Y me refiero a que ese mandato que el proyecto propone, pues depende y deriva, no sé si ya lo han reflexionado, de cuestiones fácticas como son acuerdos parlamentarios para ponerse de acuerdo en cómo van a instrumentar esa nueva normativa del derecho parlamentario que aquí se le está mandando.

Con lo cual yo me preguntaría, ¿cómo vamos a hacer vinculante un criterio que requiere que las fuerzas políticas preestablecidas se pongan de acuerdo?

Es decir, no es por mandato, es por mandato que adicionalmente requiere acuerdos políticos en los cuales, insisto, siempre tendremos que ver que nuestras sentencias se ejecuten, y aquí tengo una enorme cómo vamos a lograr materializar dicho cumplimiento.

Por otro lado, aquí se ha señalado y me parece también muy interesante, el hecho de señalar que la dimensión competencial deviene de que nosotros fijemos cuál es nuestro alcance competencial y entonces por qué si no si falta o hay una laguna, como se decía, constitucional o jurídica en torno a algo que consideramos que es nuestra competencia, pues hay que arrobarse esa competencia.

Desde mi modo de ver, y no tiene que ver con una visión conservadora o progresista del derecho, sino tiene que ver con una visión de lo que implica y es el derecho positivo, es decir, los órganos encargados de interpretar y aplicar la ley no pueden ser los mismos que se arroben competencias donde no se las han dado expresamente el poder constituyente, porque en ese momento el aplicador de la norma y el intérprete de la norma se pone por encima del poder constituyente.

Y creo que ese es, desde un inicio a lo que yo me he referido.

Si existiera esa competencia expresa del Poder constituyente o del Poder Legislativo en lo cual mandata a ese Tribunal a intervenir en todos y cada uno de los actos parlamentarios que pudieran llevar a una afectación en el ejercicio del cargo, yo no tengo ningún problema en analizar caso por caso y dichos criterios para, pues evidentemente generar toda una línea jurisprudencial que nos permita salvaguardar con certeza esos casos.

Pero si de lo que se trata es que cada caso que llegue a este Tribunal se analice para ver hasta dónde sí y hasta dónde no existe esa extensión del derecho político a ser votado, pues me temo, insisto que estaremos interfiriendo en una materia en la cual no tenemos competencia expresa, y sí, por el contrario, me parece que ha quedado a través de la historia, estrictamente delimitado a lo que compete al arreglo y al poder interno del Poder Legislativo en sus dos Cámaras, y eso creo que el día de mañana, a lo que puede llevar pues es que, ya lo decía al principio,



este Poder Legislativo pues ahora interfiera sobre nuestro ámbito de vida interna de este Tribunal o del Poder Judicial de la Federación.

Y creo que, insisto, es parte de una lógica que lleva cientos de años que implica la separación de Poderes y un régimen de competencias expresas y no a partir de interpretaciones de auto ampliar nuestro ámbito de competencias.

Sería cuanto, magistrado presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

¿Nadie más?

Si me permiten. Yo quisiera señalar que, efectivamente aquí no se está discutiendo y en ese sentido coincido con el magistrado Vargas, respecto de dejar atrás el principio de separación, definiciones entre los distintos Poderes Legislativo, Judicial. En esa perspectiva no está planteado el proyecto. Coincido en la relevancia de esa separación.

Por el otro lado, hay distintos casos en los que este Tribunal se ha pronunciado y que tiene que ver con decisiones de las Cámaras, ya sea de Diputadas y Diputados, o de Senadoras y Senadores. Y en esos, el Tribunal Electoral ha reconocido su competencia.

Por supuesto, es clave, es muy relevante que las sentencias que emite este Tribunal sean eficaces.

Sin embargo, tampoco está, me parece a mí, en el ámbito de una discusión abstracta, el tema que resolvemos y el criterio que se propone.

Por ejemplo, la Sala Superior revisa impugnaciones a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ejemplo,

cuando el Senado de la República nombra magistradas o magistrados para integrar los tribunales electorales estatales.

Y ahí, como en todo caso complejo, relacionado con el ejercicio de facultades del Poder Legislativo, el Tribunal Electoral ha determinado hasta dónde hay competencia y puede garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que concursan; por ejemplo, tratándose de la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde hay precedentes, en donde la Sala Superior ha vinculado a la Cámara de Diputados a concluir, por ejemplo, su procedimiento o a establecer algunos parámetros jurídicos respecto de ese proceso de renovación e integración del Consejo General del INE.

Por ejemplo, también tenemos resoluciones en donde diputados o diputadas solicitan, por ejemplo, declarar la suplencia de la diputación y que se tome protesta del cargo, y así revisamos actos de la Mesa Directiva de alguna de las cámaras, concretamente de la Cámara de Diputados; por ejemplo, en el JDC-126/2021.

Tratándose de violencia política de género también esta Sala Superior, a través del ejercicio de sus facultades ha resuelto distintos casos en donde se analizan inclusive las expresiones que se emiten en el seno de los debates parlamentarios reconociendo, por ejemplo, el derecho a la inviolabilidad parlamentaria en la discusión de esas deliberaciones.

Si embargo, esto se ha hecho a través de análisis de fondo, es decir, reconociendo la competencia de este Tribunal Electoral.

O, por ejemplo, tratándose de procesos de iniciativas ciudadanas de ley, en donde el Tribunal Electoral busca claramente delimitar no intervenir en los procesos legislativos, pero sí garantizar o hacer efectivo el derecho de la ciudadanía para presentar iniciativas o tratándose de consultas populares.

Por ejemplo, en el caso de asociaciones civiles tenemos el JDC-10231, y en materia de violencia política de género ya cité varios casos, sólo me referiré al JDC-1885 de 2020.



También tenemos algunos otros asuntos en donde, si bien la discusión jurídica versaba sobre la integración, por ejemplo, de mesas directivas, de comisiones o de la definición de las coordinaciones de los grupos parlamentarios, esos han sido hechos, por ejemplo, la definición de quién coordina un grupo, en los que el Tribunal ha expresado que se trata claramente de una decisión política y ha determinado que son de competencia exclusiva del ámbito parlamentario.

Esto es simplemente para ejemplificar la complejidad de situaciones jurídicas en las que se recurre a este Tribunal, a través del juicio para la ciudadanía que protege el ejercicio del derecho a votar y ser votado en el desempeño de encargo.

Por supuesto, esa complejidad tiene que irse abordando caso a caso y ese es el espíritu, esa es la intención de estas propuestas y de aquellas posiciones en las que yo me he pronunciado por la necesidad de ir delimitando, a través de casos concretos estas diferenciaciones del ámbito parlamentario y la protección de derechos políticos y de derechos electorales.

Considero que las y los legisladores cuentan con un amplio margen de libertad, de ejercer su separación de funciones y toman las decisiones relativas a su organización interna, pero, a partir de esta resolución, de la Suprema Corte que cité, del amparo en revisión 27/2021, también queda claro que no pueden sustraerse de ciertos parámetros jurídicos que se deben respetar desde el punto de vista constitucional y legal cuando se trata de derechos humanos.

En estos casos concretos, no solamente nos conllevan a un análisis desde el desempeño del cargo, sino también están relacionados con el mandato representativo, es decir, con el principio democrático que expresa la ciudadanía al materializar la integración de las cámaras, de los órganos legislativos.

Y, en ese sentido, los parámetros jurídicos que presentan las propuestas nos permiten también, desde el punto de vista sí principialista, pero también de casos concretos ver qué tanto se hace efectivo ese principio democrático de representatividad y los valores constitucionales también relacionados con los principios de pluralidad y proporcionalidad, en este caso, en la integración de una Comisión Permanente como órgano legislativo que funciona en los periodos de

receso y que tiene facultades que eminentemente reflejan el ejercicio de la representación, de la democracia indirecta, a través de las votaciones y del respeto absoluto a la voz y a la libertad de expresión que tienen las y los legisladoras y al sentido de sus votos.

Me parece que conecta y concreta estos proyectos una serie de reglas contenidas en la Constitución, no solo de principios y en la leyes para ir delineando, determinando aquellos derechos políticos o derechos electorales que sí puede garantizar este Tribunal Electoral como una instancia que busca contribuir a la democracia general del país, pero también como en su momento lo hizo, contribuyó a la democracia interna de los partidos políticos y siempre desde un principio de intervención mínima lo ha estado haciendo a través distintos años, yo diría, más de una década, contribuyendo a la democracia interna también en los Congresos, no solo en el federal, sino en los locales, protegiendo de la manera constitucionalmente idónea, sin intervenir en algún principio de separación de poderes en el ejercicio de sus derechos que tienen las y los representantes de la ciudadanía.

Es cuanto.

Magistrados, magistrados, si no hay más intervenciones y consideran que está suficientemente discutido estos proyectos, procederíamos a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos, adelante.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto, agradeciendo al magistrado de la Mata Pizaña que reciba las adiciones que propuse en mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta, solamente anunciando voto concurrente en los juicios de la ciudadanía 1453 y acumulados y en el juicio electoral 281 y acumulado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra del juicio ciudadano 1453 y juicio electoral 281 y sus acumulados, emitiendo voto particular. Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 1453 y su acumulado, así como en el juicio electoral 281 y su acumulado, los mismos han sido aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular; y con la precisión

que el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1453 y 1457, ambos de 2021, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a dar cumplimiento en los términos precisados en el apartado de efectos de la resolución.

En el juicio electoral 281 de 2021 y su relacionado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se vincula a la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión a dar cumplimiento en los términos precisados en la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 16 del presente año, se decide:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 8 de este año, se decide:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, acorde a los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 9 de este año, interpuesto por Héctor Larios Córdova a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 36 del año pasado.

En la resolución impugnada se consideran infundados los planteamientos del hoy actor y se determinó, principalmente, que nunca asumió plenamente el cargo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no existía motivo alguno para citarlo a las sesiones de la Comisión Permanente; mientras que, ante esta instancia, pretende que se revoque dicha resolución partidista.

La propuesta toma en consideración que el actor sostiene, entre otros planteamientos, que la decisión adolece de una indebida fundamentación y motivación, y en ese sentido manifiesta la existencia de personas que, a pesar de ubicarse en una situación similar a la suya, sí son consideradas con carácter de expresidentas y expresidentes, por lo que pretende demostrar un trato inequitativo en la integración de la Comisión Permanente.

Por cuestiones de método, la propuesta tiene en primer lugar, dichos planteamientos considerándolos sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque en el escrito que integró el recurso de reclamación, sostuvo que la interpretación correcta de la normatividad estatutaria reconoce que quienes hayan ocupado la Presidencia del CEN adquieren el carácter de expresidentes, con independencia si ello se originó por la suplencia temporal o absoluta del titular conforme ha ocurrido con distintas personas que se encuentran en una situación similar al inconforme.

Como se aprecia en la resolución impugnada y reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado, éste omitió pronunciarse al respecto y recopilar la información necesaria, a fin de asegurarse que los hechos referidos por el recurrente efectivamente acontecieran.

Por ello, la falta de exhaustividad en la integración del expediente y en el estudio de los planteamientos realizados por el inconforme respecto a la incongruencia en la interpretación normativa partidista, derivan en una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada por lo que atención al principio de autoorganización de los partidos políticos y de menor incidencia en dicha organización, se remite el asunto a la Comisión de Justicia, quien deberá pronunciarse de forma completa en el plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 475 de 2021, promovido por la entonces candidata a una diputación federal por Morena por el Distrito 7 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la infracción, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la entonces candidata a presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli, así como a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.



En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque la actora no controvierte eficazmente los razonamientos de la Sala Especializada, por los cuales se determinó que no se actualizaba la violencia política en razón de género.

Lo anterior es así ya que la Sala Especializada sí justificó adecuadamente por qué no advirtió que del contenido de las expresiones denunciadas existieran elementos discriminatorios ni que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer y que tuvieran un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres, lo que no es combatido frontalmente en la demanda.

En la propuesta se destaca que en el caso no se advierte que las expresiones objeto de la denuncia tengan un elemento de género evidente que fomente la concepción de las relaciones asimétricas o que contenga estereotipos tendentes a restringir la autonomía de las mujeres, pues se trata de palabras multívocas, cuyo significado no tiene un impacto diferenciado.

Se precisa que no siempre la reproducción de una palabra o expresión en alguna de sus interpretaciones, que puede entenderse como un estereotipo discriminatorio, conlleve a violencia política de género, ya que debe advertirse el contexto.

En el caso, las expresiones se formularon dentro del debate propio de las contiendas electorales, lo cual expone a las candidaturas a mayores señalamientos sobre temas de interés público, en un ejercicio de libertad de expresión.

Así, se considera que las expresiones enunciadas constituyen críticas dirigidas a la recurrente, como participante en la contienda electoral y sobre temas de interés público que no contienen elementos de género para considerarlas acreditadas como infracciones.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 9 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 475 de 2021, se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la ciudadanía 19 de 2022 promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó el dictamen que consideró no procedente en su solicitud para ser registrado como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura de esa entidad federativa.

En primer término, se considera infundado el concepto de agravio relativo a la supuesta omisión de analizar la inconstitucional del artículo 7 de los lineamientos en materia de candidaturas independientes, ya que, en concepto de la ponencia el ahora actor no podrá alcanzar su pretensión, pues aun considerando oportuno su planteamiento, lo cierto es que omitió presentar compra simple del contrato de

apertura de la cuenta bancaria, los datos de la cuenta bancaria creada a nombre de la Asociación Civil y no acreditó haber llevado a cabo la solicitud de apertura de la referida cuenta bancaria de manera oportuna y que la institución bancaria fuera responsable de la dilación.

Por otra parte, respecto a la solicitud del actor de que se tengan como conceptos de agravio los argumentos del voto particular formulado por la magistrada disidente, el mismo resulta ineficaz ya que equivaldría a revisar la argumentación minoritaria, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.

Por último, se consideran inoperantes los restantes de agravio porque constituyen una reiteración de lo expresado ante el Tribunal Electoral local y en modo alguno constituyen argumentos lógico-jurídicos que tengan como finalidad combatir y desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

**ASNP 3 26 1 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 19 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadanía 4 de este año, promovido por Martín Camargo Hernández, aspirante a candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que desechó por falta de firma autógrafa su demanda.

En el proyecto se considera que los agravios relativos al indebido desechamiento de la demanda sustentados en la presunta inconstitucionalidad de los artículos 73, 75, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal local son infundados, toda vez que, por una parte, conforme a su Ley Orgánica ese órgano jurisdiccional cuenta con facultades para expedir y modificar su Reglamento Interno.

Asimismo, porque analizadas en su contexto, tales preceptos corresponden a un conjunto de disposiciones tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, aunado a que de la interpretación de diversos preceptos del Código Electoral Local, se advierte la existencia de un plazo aplicable para desahogar la diligencia y ratificación de demanda.

Por otra parte, es ineficaz el agravio relacionado con la presunta inconstitucionalidad del proveído para ratificación de demanda, al ser atribuible al demandante el conocimiento extemporáneo de la notificación respectiva.

Del mismo modo, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local no consideró la comparecencia por escrito para ratificar la demanda, porque del análisis de la sentencia controvertida se advierte que sí tuvo en consideración el escrito presentado, y expuso las razones que consideró procedentes al respecto.

Los agravios sobre el indebido desechamiento de la demanda, por falta de interés jurídico devienen infundados, porque el demandante parte de la premisa inexacta

ASNP 3 26 1 2022
SPMV



de que la improcedencia se sustentó en esa causal, cuando en realidad se sustentó en la falta de firma autógrafa del promovente.

Finalmente se consideran infundados los agravios respecto a la presunta falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia, así como la indebida fundamentación y motivación porque el demandante inadvierte que el efecto de la improcedencia del juicio es, precisamente que no se conozca de la cuestión de fondo planteada en la demanda.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de este año, interpuesto por Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que le impuso una multa por haberse acreditado el incumplimiento de retransmisión de la pauta electoral correspondiente a la localidad de Delicias, Chihuahua.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el recurrente.

En primer lugar, se desestiman los agravios en contra de la competencia de la Sala Especializada para imponer la sanción referida, pues la concesionaria no combata las consideraciones en la sentencia y de conformidad con la normativa aplicable, se concluye que el INE y la Sala Especializada son las autoridades competentes para investigar y, en su caso, sancionar a las concesionarias de televisión por el incumplimiento de transmitir o retransmitir, respectivamente, los promocionales de los partidos políticos, autoridades electorales y candidatos independientes conforme a lo mandado por la autoridad administrativa electoral.

En segundo lugar, se propone declarar como infundado el agravio que cuestiona la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, a partir de la premisa de que no existe una obligación de retransmitir una señal específica en el territorio de Delicias, Chihuahua, porque la Sala responsable sí argumentó que la infracción cometida por el recurrente, se originó por la retransmisión de una señal que no

correspondía, lo que afectó el modelo de comunicación política, máxime que la obligación de retransmitir esa señal ya ha sido motivo de análisis por parte esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión 414 de 2021, interpuesto por el mismo recurrente.

También se desestiman los agravios en contra de la calificación de la sanción porque la responsable llevó a cabo un ejercicio de individualización en el que tomó en cuenta diversos elementos para calificar la conducta como grave ordinaria y, posteriormente, imponer la sanción, lo cual no es controvertido directamente por la parte recurrente.

Finalmente, respecto a la orden de reponer los promocionales que no retransmitió, no le asiste la razón, pues esta Sala Superior ya ha señalado que las medidas de reparación no necesariamente estaban previstas expresamente en un catálogo legislativo, sino que para su imposición se debe tomar en cuenta el daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso.

En consecuencia, al desestimar los planteamientos hechos valer por la parte recurrente se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 4 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 3 de este año se decide:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo, que someto a su consideración.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 17 y 19 de este año, interpuestos por el Partido de Baja California a fin de controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, de notificarle la resolución 1322 de 2021, que le impuso al recurrente una sanción económica por diversas irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral 2020-2021 en Baja California.

En el proyecto, se propone, en primer término, acumular los recursos de apelación, al existir identidad en las autoridades responsables en la omisión reclamada y la pretensión.

En lo que respecta al recurso de apelación 19 se propone desechar la demanda, porque el partido recurrente agotó su derecho de acción con la interposición del recurso de apelación 17 de este año.

Por su parte, en el recurso de apelación admitido, se determina que es inexistente la omisión reclamada, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 3 de agosto de 2021, un notificador del Instituto Electoral local se constituyó en el domicilio del Partido de Baja California y realizó la notificación por oficio mediante cédula fijada en el domicilio cerrado.

ASNP 3 26 1 2022
SPMV



En consecuencia, como se adelantó, el proyecto propone declarar inexistente la omisión alegada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrada, magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de apelación 17 y 19, ambos de este año, se decide:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer los recursos.

Segundo. - Se acumulan los recursos referidos.

Tercero. - Se desecha de plano la demanda indicada en el fallo.

Cuarto. - Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE y al Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California en términos de la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 6 de esta anualidad interpuesto por Federico Döring Casar en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 98 de 2021 que declaró inexistente las infracciones atribuidas a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la difusión



del promocional denominado "Movimiento en Transformación", relativo a su segundo informe de gobierno.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que se debió tener por actualizada la promoción personalizada y la indebida utilización de recursos públicos que se atribuye a la denunciada, porque del contenido del promocional denunciado no se advierte que se pretenda posicionar aspiraciones personales públicas o privadas, sino que solo se describen acciones o principios que se persiguen en el actuar de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, los cuales son coincidentes con los ejes temáticos de su segundo informe.

Asimismo, con la mención al presidente de la República tampoco se advierte la intención de exaltar su figura o de atribuirle logros, sino que solo se le cita como quien encabeza un movimiento con el cual se coincide.

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 6 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago

**ASNP 3 26 1 2022
SPMV**



míos para efectos de resolución los proyectos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 9 proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de cuatro asuntos generales, un juicio electoral y dos recursos de apelación, todos de este año, presentados a fin de controvertir el presupuesto asignado al Instituto Local Electoral de la Ciudad de México, el procedimiento de elección de precandidaturas de Morena a la gubernatura de Hidalgo, una determinación de esta Sala Superior relacionada con manifestaciones en contra del gobernador de Morelos, la posible afectación al ejercicio del cargo como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y la omisión del Secretario Ejecutivo del INE de dar respuesta a un escrito de petición.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que los asuntos generales 11 y 12 el acto que se combate es inexistente.

En el diverso 15, la demanda carece de firma autógrafa; por lo que hace al 17, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Respecto al juicio electoral 10, el promovente carece de legitimación.

En el recurso de apelación 16, el acto combatido carece de definitividad y firmeza, mientras que en el diverso 18 ha quedado sin materia.

Finalmente se propone la improcedencia de cuatro recursos de reconsideración, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Xalapa y Ciudad de México, vinculadas con el proceso de elección de presidencia del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de

México; el pago de remuneraciones a un ex síndico del ayuntamiento de Puebla, y la posible comisión de violencia política de género atribuida al candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Veracruz.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente: En el recurso de reconsideración 2161 de 2021, se tiene por no presentada la demanda en virtud del desistimiento de la parte recurrente; mientras que en los recursos de reconsideración 2266 y 2267 de 2021, así como 51 de 2022, no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no se combate sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sal Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

**ASNP 3 26 1 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los asuntos generales 11 y 12, ambos de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos.

Segundo. - Se acumulan los asuntos.

Tercero. - Se desechan las demandas.

En el recurso de reconsideración 2161 de 2021 se decide:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda del recurso.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 15 horas con 44 minutos del 26 de enero de 2022, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 14/02/2022 01:49:46 p. m.

Hash: qhNRLrQN6IjD7d1yvdyFPQ7JbCV7qhHU4E63JITA2o=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 11/02/2022 07:49:15 p. m.

Hash: h55kXLznnYPmfWzV3WRL1te9MfiRS5OrPSmCjV08zl4=